

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 8 de mayo de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el proceso promovido por la señora NOHEMY DE JESUS RESTREPO CUARTAS, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, recibido de la oficina judicial por el canal virtual de recepción de demandas, remitido a ella por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago Valle.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00056-00
Auto Interlocutorio Nro. 408

RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

La señora **NOHEMY DE JESÚS RESTREPO CUARTAS**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para resolver sobre su admisión se tiene en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

Dispone el artículo el artículo 11º del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8º ley 712 de 2001: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante.” (subrayado fuera del texto).

Por su parte, las acciones dirigidas contra a la nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de la administración pública, no podrán iniciarse sino cuando se haya agotado la reclamación administrativa ante ellas, exigencia que se encuentra contenida en el artículo 6º de la misma obra que reza:

“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presente acción no ha sido resuelta...”.

Conforme a las normas en cita, se colige que dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CPL y de la SS, modificado por el artículo

8 de la Ley 712 de 2001, para efectos de fijar la competencia, cuando se demanda a entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, como ocurre en el presente caso, dicha obra legal prevé dos posibilidades de escogencia para el accionante, esto es, el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho pretendido.

Sin embargo, la entidad demandada en el presente caso es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que es una persona jurídica de derecho privado cuya reclamación conforme a la norma en cita no se exige como requisito previo para iniciar la acción judicial; en consecuencia, no resulta determinante para otorgar la competencia a este despacho judicial, debiendo entonces tomarse en consideración a efectos de establecer la misma, el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el acápite de notificaciones y en el certificado de existencia y representación legal aportado en el expediente, visible a folio 49 y s.s. archivo 04.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento de este al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto- (artículo 11 del Código del Procedimiento Laboral y S.S.), a quien se le remitirán las diligencias para lo de su cargo.

En ese orden de ideas y conforme a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a estas materias por remisión expresa que hace el artículo 145 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C – Reparto.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Rechazar por falta de competencia territorial, la presente demanda ordinaria laboral formulada por NOHEMY DE JESÚS RESTREPO CUARTAS contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

TERCERO: Ordenar la remisión de la presente diligencia a los Juzgados Laborales del Circuito – REPARTO- de la ciudad de BOGOTÁ, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a93454697a2fabb805ca9b05d99c0abc15252690c3accc83c63d29e5bf1a496**

Documento generado en 08/05/2024 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>